

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2- 007427 del 19 Marzo 2003

Doctora

CLARA E GARRIDO

Asesora de Despacho

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Carrera 16 A No. 79 - 08

BOGOTA D.C

Asunto: Proyecto convenio DNE

El nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 del 6 de agosto de 2002, consagra los temas atinentes a:

ARTÍCULO 8: "REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional Automotor

2. *Registro Nacional de Conductores*
3. *Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado*
4. *Registro Nacional de Licencias de Tránsito*
5. *Registro Nacional de Infracciones de Tránsito*
6. *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística*
7. *Registro Nacional de Seguros*
8. *Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público*
9. *Registro Nacional de Remolques y semirremolques*
10. *Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.*

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este Código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.

Parágrafo 2. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT....”.

ARTICULO 46: “ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

ARTICULO 47: “ TRADICIÓN DEL DOMINIO: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

ARTICULO 48. “INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL: Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el proyecto de convenio interadministrativo que se pretende celebrar entre la DNE y el Ministerio de Transporte, el cual tiene por objeto “El Ministerio de Transporte proporcionará a la DNE toda la información relacionada con los vehículos bajo su administración por intermedio de las dependencias de sus Secretarías de Tránsito y Transporte a nivel Nacional. Dicha información se refiere al estado sobre gravámenes y multas pendientes e identificación plena de cada uno de los rodantes mediante el certificado de tradición. Así mismo los documentos necesarios que acreditan la compra nacionalización y legalización de los vehículos en territorio nacional” y las obligaciones pactadas, considera este Despacho que la información requerida de los vehículos la debe obtener la DNE directamente de los organismos de tránsito y transporte donde se encuentre registrado el automotor, ya que son estos los que pueden acreditar la tradición del dominio de los vehículos, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT lo pondrá en funcionamiento el Ministerio de Transporte directamente o a través de entidades públicas o privadas, también lo es que para su funcionamiento esta Entidad cuenta con un plazo de dos (2) años prorrogable por el término de un (1) año, de tal manera que en este momento no se podría dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la cláusula segunda del proyecto de convenio interadministrativo, por cuanto en estos momentos el Registro Terrestre Automotor implementado no cuenta con toda la información actualizada

debido a que los organismos de tránsito no la reportan en forma oportuna.

Cordialmente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 3240800 ext. 1358-1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co.

